



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02545-2015-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ SERNAQUÉ GONZALES
REPRESENTADO POR FLORESMILDA
APONTE YACILA REPRESENTANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Castañeda Díaz, abogado de doña Floresmilda Aponte Yacila, contra la resolución de fojas 214, de fecha 23 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02545-2015-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ SERNAQUÉ GONZALES
REPRESENTADO POR FLORESMILDA
APONTE YACILA REPRESENTANTE

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas en el proceso penal seguido contra don José Sernaqué Gonzales por el delito de robo agravado con subsecuente muerte. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 2 de setiembre de 2010, que condenó al favorecido y a otros a veinticinco años de pena privativa de la libertad, y la nulidad de la resolución suprema de fecha 19 de mayo de 2011, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente N.º 2002-26/RN 213-2011).
5. Al respecto, el recurso señala que la sentencia condenatoria menciona los cargos, las normas y los delitos cometidos en virtud de las características de la modalidad delictiva, y que sin embargo la condena impuesta al favorecido se sustenta en prueba indiciaria, sin haberse desarrollado objetivamente los supuestos indicios, puesto que allí se considera que fue detenido junto con otro sentenciado, en cuyo poder se encontraron los instrumentos utilizados para la comisión del delito. Asimismo, indica que el favorecido no explicó que hacía en casa del otro sentenciado, y que se ha juzgado contradictorio que, a pesar de que el favorecido venda fruta, busque trabajo en la albañilería. Finalmente se arguye que el favorecido fue reconocido por otro sentenciado como partícipe del delito, y que se lo condenó con base en unas simples sospechas y por ser autor de otro delito, sin que se haya determinado su rol delictivo. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02545-2015-PHC/TC

TUMBES

JOSÉ SERNAQUÉ GONZALES

REPRESENTADO POR FLORESMILDA

APONTE YACILA REPRESENTANTE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA